

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que el presente expediente para dirimir controversia en el proceso de insolvencia, nos fue repartido el día jueves 1° de febrero de 2021 a las 2:32 p.m. por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, mediante el correo electrónico institucional enviado por centroconciliacioncorporativos@gmail.com. A Despacho para decidir.

Medellín, 9 de abril de 2021.



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno

Interlocutorio	NO. 0617
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00121 00
Asunto	SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A CORPORATIVOS

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante el centro de conciliación CORPORATIVOS dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente al señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, y que fueran formuladas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. y la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A., acreedores asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 19 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo el centro de conciliación CORPORATIVOS, ante la solicitud elevada por el deudor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, fue realizada audiencia de negociación de deudas el pasado 19 de octubre de 2020, dentro de la cual, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de sus apoderados, presentaron objeción al proyecto de calificación y graduación de los créditos, presentados por el deudor insolvente y detallada por el centro de conciliación.

BANCOLOMBIA S.A., presentó objeción frente a la proyección presentada por parte del deudor, por considerar que el centro de conciliación no debió aceptar dicha solicitud, sino que debió rechazarla por ser una propuesta poco objetiva conforme al numeral 2° del artículo 593 del Código General del proceso, igualmente, la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A., se adhiere a dicha objeción, por lo que se les pide por parte del centro de conciliación que lo hagan por escrito para darle traslado al deudor y a los demás acreedores.

El centro de conciliación CORPORATIVOS, dejó claridad que lo manifestado por los apoderados de las entidades financieras acreedores es una CONTROVERSIA y no una objeción, a fin de que el juez competente resuelva dicho asunto.

La apoderada del BANCO CAJA SOCIAL S.A., allegó la sustentación de la controversia, donde manifestó que la propuesta presentada por el deudor no cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 539 ibidem por no ser seria y proporcionada, toda vez, que el señor ARANGO SALDARRIAGA pretende hacer el pago de las acreencias de 5° grado en 30 años en la solicitud inicial esto es del 15 de septiembre de 2020 y en la actualización de la solicitud propone pagarlas en 60 años por lo que adjunta los cuadros comparativos, sostiene que el plazo propuesto supera incluso la expectativa de vida del deudor, teniendo en cuenta que este cuenta con 60 años de edad, por lo que estima que de entrada no hay posibilidad de celebrar acuerdo alguno.

Refiere, además que la propuesta presentada por el solicitante, la cual es irrisoria atenta contra la buena fe y la lealtad procesal que se predica de todas las actuaciones judiciales; por otra parte indica que el conciliador esta facultado por la ley para verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporta el deudor, y es al conciliador al que le corresponde realizar el control de los documentos y solicitudes aportadas por el deudor, para que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para este tipo de trámite y la aplicación del debido proceso, y para el presente caso, considera la apoderada de la entidad financiera acreedora que las propuestas presentadas por el deudor no cumple con el requisito de objetividad, por lo que reitera se debió rechazar de plano.

De acuerdo a lo expuesto, solicitan se declare la inadmisibilidad y posterior rechazo del trámite de negociación de deudas de MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA por no cumplir con los dispuesto en el numeral 2° del

artículo 539 del estatuto procesal y en caso que se admita el presente trámite, solicita sea remitido al Juez Civil Municipal del domicilio de deudor.

Por su parte, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., indica que la propuesta presentada por el deudor supera ostensiblemente la expectativa de vida del deudor en comparación con la que se proyecta para un hombre en Colombia, por lo que la propuesta presentada deja de ser objetiva, dado que la propuesta de pago se iría hasta que el señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA cumpla 96 años, esto es 22,4 años superior a la esperanza de vida que para el año 2020 estaba en 73,6 años para los hombres.

Con base en lo narrado, solicita se declare probada la controversia y como consecuencia de ello se ordene el rechazo del trámite de negociación de deudas por el no cumplimiento de los requisitos.

El deudor MARCO AURELIO ARANGA SALDARRIAGA, contestó la controversia, a través de su apoderada, manifestando que la ley solo le da la competencia al Juez Civil Municipal, sobre los asuntos expresamente previstos en el título que IV de la Sección Tercera del C.G.P., y no sobre cualquier asunto que se quiera presentar como controversia, dado que otros asuntos deberán ser resueltos por el operador de insolvencia en la audiencia de negociación de deudas, entre estos los que se encuentran la calidad de persona natural no comerciante del deudor, discusiones sobre intereses, seguros, cobros de sanciones, y lapsos de tiempo para los pagos de las obligaciones, es decir, que estas controversias no le corresponde al juez Civil Municipal resolverlas, sino las que tienen que ver con la existencia, naturaleza y cuantía del crédito, por las que es procedente dar traslado y remitir al Juez Civil del domicilio del deudor para que este las dirima.

Sostiene, que en atención a lo indicado en el párrafo que antecede, varios Juzgados Civiles se han abstenido de dar trámite a las controversias que no tengan que ver con la existencia, naturaleza y cuantía del crédito, porque esto sería una extralimitación de las competencias que le ha dado el legislador para pronunciarse sobre estos asuntos, por lo tanto, es dentro de la audiencia donde se deben ventilar las diferencias presentadas entre el deudor y los acreedores BANCOLOMBIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A., respecto a la propuesta presentada por el deudor, dado que al momento de presentarse la solicitud esta cumplía con los requisitos exigidos por la norma, razón por la cual la solicitud fue aceptada en el centro de conciliación, en atención a lo referido, solicita sean desestimadas

todas y cada una de las controversias por carecer de pruebas y argumentación jurídica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Proceso de insolvencia de persona natural no comerciante

La Ley 1564 de 2012 correspondiente al Código General del Proceso, en la Sección Tercera, Título IV, adoptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se encuentra regulado en los artículos 531 al 576, los cuales se encuentran vigentes desde el 1º de octubre de 2012, como lo estableció el numeral 4 del artículo 627 de dicho estatuto.

De acuerdo al artículo 532 *ibídem*, se estableció que la negociación de deudas y liquidación patrimonial es un trámite especial y que solo aplica para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciante, dado que en el caso el solicitante no cumpla con dicho requisito, esto traería efectos adversos a su solicitud, esto es no podría adelantarse dicho trámite, y debería hacerse de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006, siendo el competente a prevención a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

Al respecto vale aclarar que atendiendo que toda la sociedad interviene activamente en el mercado, desde el sector Público – *en la dirección de la política económica* -hasta el sector Privado - *en calidad de productor, distribuidor, o consumidor-*, no puede aducirse tajantemente que todo aquel que participa en el mercado, tiene la calidad de comerciante, todo lo contrario, cada uno juega un papel protagónico, donde los efectos jurídicos de su vinculación tienen cargas diversas y protecciones distintas.

Un ejemplo de un trato diferenciador, es el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en la Ley 1564 de 2012, el cual se aplica únicamente a las personas que tengan la calidad de consumidor, porque éstas son el último eslabón de la cadena de producción, situación que implica que son la parte débil de la relación jurídica, y por ese hecho merece un tratamiento especial.

Con base en lo expuesto, es admisible considerar que para iniciar el trámite de insolvencia previsto en el C.G.P., es necesario que se acredite únicamente que las obligaciones de contenido patrimonial que se denuncian como insatisfechas, tiene como génesis u origen su condición de consumidor, como bien lo definen los Art. 11 y 23 del Código de Comercio,

el Art. 2 numeral d) de la Ley 1328 de 2009 y el Art. 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

En cuanto al desarrollo del proceso, el artículo 550 del Código General del Proceso, dispone que:

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y **les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**

2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.**

3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 552 ibidem, el cual señala el trámite para resolver las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas, reza:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. (Negrillas fuera de texto)

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que

se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

De acuerdo a las normas antes citadas, se advierte que las objeciones presentadas por los acreedores deben hacer referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la propuesta prestada para el pago de las mismas.

Según la doctrina, el concepto de objeción que se presenta en la etapa procesal pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, hace relación “ [...] a todo conflicto que surja entre el deudor y los acreedores por cuenta de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor que no se pudieron resolverse por medio de la conciliación, por lo tanto, serán sometidas al pronunciamiento judicial para poder agotar las siguientes etapas del procedimiento. Buscando aclarar qué tipo de conflictos pueden presentarse alrededor de los citados conceptos, se partirá de su definición para proceder a explicar las posibles controversias que pueden surgir en la mencionada audiencia [...]”.¹

De otra parte, la doctrina se ha pronunciado respecto a la indicación que hace la norma sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, esto hace referencia a:

La existencia de la obligación hace referencia al crédito en sí mismo, pues es posible que el deudor niegue que tiene determinada obligación pendiente y, por lo tanto, no está obligado a pagar. Esta situación ocurre, con más frecuencia, cuando acreedores se enteran del proceso y se hacen parte presentando una obligación en contra del deudor que ha solicitado la negociación de sus pasivos. Esto sucede ordinariamente con deudas de tránsito e impuestos, ya que las entidades públicas son notificadas del proceso de manera oficiosa.

La naturaleza de la obligación hace referencia a la graduación y calificación del crédito según la clase. Esta diferencia se plantea cuando el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y, el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse distinto.

La cuantía de la obligación es la objeción que más se presenta en el proceso de negociación de deudas, pues tanto el deudor como el acreedor presentan sus cuentas que no coinciden.

Estos son los tres casos, únicamente, por los cuales se da traslado al juez civil municipal de lugar donde se está llevando a cabo el proceso de negociación de pasivos para que resuelva de plano con los escritos y pruebas que, las partes involucradas, han entregado al Operador de insolvencia.²

¹ Torres Erazo, Luis Alfonso. La prevalencia del derecho fundamental de acceder a la justicia. Revista del Instituto de Derecho Procesal No. 46. En: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/download/471/pdf>.

² Marín Martínez, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación del patrimonio económico del deudor. Editorial Fundación Liborio Mejía. Barranquilla Colombia 2018. Página 217.

El artículo antes citado, establece que, al momento de resolver las objeciones, estas se deben resolver de plano, mediante decisión que no admite recursos en su contra.

3. CASO CONCRETO

En el presente tramite, se advierte que el señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, presentó ante el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fijo fecha para audiencia el 19 de octubre de 2020.

En dicha audiencia, las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentaron objeciones, de conformidad con el artículo 522 ibidem., dentro del término otorgado por la Ley, la cuales coincidieron en atacar la propuesta presentada por el deudor, con el argumento que esta no cumplía con los requisitos de que trata el numeral 2º del artículo 539 del estatuto procesal, respecto a lo relacionado con que la propuesta a parte de ser clara y expresa, también debía ser objetiva y la presentada por el deudor, carece de tal requisito.

Dado que, que el señor ARANGO SALDARRIAGA en la solicitud inicial del 15 de septiembre de 2020 pretende hacer el pago de las acreencias de 5º grado en 30 años, y en la actualización de la solicitud propone pagarlas en 60 años, situación que consideran estas entidades no permite celebrar el acuerdo, dado que el término para pagar las obligaciones propuesto por el deudor supera su expectativa de vida, la cual según el DANE para los hombres es aproximadamente de 73, 6 para el año 2020, y el señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA al momento de presentar la solicitud tenia 60 años, por lo tanto no sería posible llegar a un acuerdo, razón por la cual consideran que la presente solicitud de audiencia de negociación de deudas debido ser rechazada por el centro de conciliación al momento de estudiar los requisitos para su aceptación.

Por su parte, el deudor al momento de descorrer el traslado de la sustentación de las objeciones, a través de su apoderado se pronunció indicando que las objeciones presentadas por las entidades bancarias citadas, no atacan la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones como lo dispone el numeral 2º del artículo 550 del C.G. del P., y son frente a este tipo de objeciones que la ley faculta al Juez Civil Municipal para que se pronuncie en el presente trámite y no las propuestas por los apoderados de las entidades financieras acreedoras, que hacen relación al término para el pago de las obligaciones.

De acuerdo a lo anterior y a lo consignado en las consideraciones, esta célula judicial, considera procedente aceptar lo expuesto por la doctrina y por la apoderada del deudor frente a que las objeciones propuestas no atacan la existencia, la naturaleza y cuantía de las obligaciones, solo atacan aspectos accesorios de la propuesta presentada por el deudor, esto el término para hacer los pagos, y como lo indicaron los apoderados de las entidades financieras acreedoras, que no están de acuerdo con la propuesta presentada por señor ARANGO SALDARRIAGA esta solo hace referencia al requisito de objetividad, el cual debió ser analizado por el profesional del derecho conciliador como lo establece el artículo 542 del Código General del Derecho, y en caso de ser aceptada la solicitud de acuerdo de negociación de deuda, dicha oposición o situación de desacuerdo presentado por los acreedores respecto a situaciones diferentes a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación le correspondía resolverla al conciliador en la audiencia de acuerdo de deudas, donde este pudo proponer opciones para subsanar estas situaciones o fórmulas de arreglo para que las partes llegara a un acuerdo, y en el caso que de no llegar a un acuerdo o que este fracase, el expediente sería remitido al juez civil municipal de conocimiento para que este decretara la apertura de la liquidación patrimonial de conformidad al artículo 559 ibidem.

Con base en lo expuesto, este Despacho no dará trámite a la "objeción" presentada por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO CAJA SOCIAL S.A., toda vez, toda vez, que carece de competencia para pronunciarse respecto a la inconformidad presentada por los acreedores citados respecto al **término del pago de las obligaciones**, dado que, la ley no le confirió la facultad para pronunciarse en tal sentido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para pronunciarse frente a la oposición relacionada al término propuesto por el deudor para el pago de las obligaciones, de acuerdo a lo expuesto a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio CORPORATIVOS, para que se pronuncie respecto a la inconformidad presentada por los acreedores frente al termino para el pago de las obligaciones presentado en la propuesta y continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e143eb1e9c52aac4055f4d029dfc27cb3a2c2eb6186e0e100a2366dc4b22cb4a

Documento generado en 09/04/2021 02:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **12 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario